

**VERSION PÚBLICA**

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

**Ref.:** ULR/031-DVA-2020

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS.** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con dieciséis minutos del día ocho de octubre del año dos mil veintiuno.

**I. TÉNGASE POR RECIBIDO:**

1. Correo electrónico de fecha seis de octubre del presente año, remitido por la señora [REDACTED], en su calidad de propietaria del establecimiento denominado “[REDACTED]”, mediante el cual informa a esta Unidad que ha iniciado el trámite de inscripción del referido establecimiento ante la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes – UREP– de esta Dirección, adjuntando al mismo, comprobante de recepción de trámite de apertura de establecimiento y comprobante de atención al regulado ante la UREP; donde constan que la administrada presentó solicitud de inscripción de establecimiento bajo la categoría de “[REDACTED]”.

2. Memorándum con referencia UIFBP-277-2021, de fecha siete de los corrientes, procedente de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, por medio del cual informó de la inspección realizada en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, en el establecimiento denominado “[REDACTED]”, ahora identificado como “[REDACTED]”, propiedad de la señora [REDACTED], ubicada en [REDACTED]; con el objeto de decomisar todos los productos regulados que se encontraren dentro del establecimiento, en cumplimiento del auto emitido en fecha veintitrés de junio de este año.

Del resultado de la aludida inspección, se levantó informe de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno y acta de inspección de las diez horas con quince minutos del veintinueve de septiembre del mencionado año, a través de los cuáles se hizo constar que al hacerse presentes los inspectores para proceder al decomiso de todos los productos regulados, la propietaria no permitió el ingreso de los inspectores, a pesar que estos le advirtieron que su actuación podría ser constitutiva de una infracción administrativa, por lo que, únicamente decomisaron los productos sellados en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Auto de las trece horas con once minutos de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se le requirió a la señora [REDACTED], que registrara su establecimiento ante la UREP, debido a que se constató que el mismo no se encontraba inscrito ante esta Dirección.

Adjunto a esta, acta de notificación del citado auto de fecha veinticinco de febrero del presente año.

2. Auto de las doce horas con dieciséis minutos de fecha veintitrés de junio del corriente año, donde se requirió a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas que procediera al decomiso y destrucción de todos los productos regulados por la Ley de Medicamentos, resguardados en las

instalaciones del establecimiento propiedad de la señora [REDACTED], debido a que no cumplió con el requerimiento realizado en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Adjunto a esta, acta de notificación del aludido auto de fecha veintinueve de septiembre de este año.

### **III. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD:**

Vistos los antecedentes y demás documentación antes relacionada, se han evidenciado actuaciones por parte de la señora [REDACTED] que podrían ser constitutivas de una infracción administrativa tipificada en la Ley de Medicamentos, por lo cual, es menester de esta Unidad advertir a la nombrada administrada que la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–, en su artículo 17 prevé los deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, estableciendo en el numeral 5 el deber de: “*prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos*”.

Asimismo, el inciso final de dicha disposición preceptúa lo siguiente: “*El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes*” [el resaltado es propio].

No obstante lo anterior, dado que se ha verificado en el Sistema Integrado de esta Dirección, que la administrada ha iniciado el trámite de inscripción del establecimiento objeto del presente procedimiento, y en virtud del Derecho a la Buena Administración del que goza la titular nombrada, reconocido en el artículo 16 numeral 1 de la LPA, el cual dispone que los asuntos de naturaleza pública deberán ser tratados con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad y estar al servicio de la dignidad humana; **por esta única ocasión** no se ejercerá ninguna potestad que pueda inferir de manera negativa en la esfera jurídica de la regulada, sin embargo, se hace del conocimiento de la misma que en futuras ocasiones atienda a lo solicitado por esta Dirección, a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad administrativa desarrollada por esta Autoridad Reguladora, **caso contrario se ejercerán otras acciones en aras de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección.**

En ese sentido, se dejará sin efecto la resolución emitida en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno y, en orden de salvaguardar la salud de la población y dadas las facultades conferidas en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos –RGLM–, se procederá a realizar las acciones pertinentes en orden de destruir los productos sellados en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; de esta forma se dará cumplimiento al precepto constitucional relativo a que el Estado y las personas están obligadas a velar por la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes de la República –artículo 65–.

Finalmente, se hace la advertencia a la regulada que deberá concluir el trámite de inscripción del establecimiento en cuestión y que, en razón de la naturaleza del establecimiento que pretende inscribir, sólo podrá comercializar medicamentos con modalidad de venta libre, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del RGLM, los cuáles están consignados en el listado oficial de

medicamentos de venta libre, el cual puede ser consultado en: <https://www.medicamentos.gob.sv/index.php/es/servicios-m/listados/listados-farmaceuticos/lomvl>; por lo que deberá abstenerse de comercializar antibióticos, psicotrópicos, estupefacientes, precursores, medicamentos biológicos, citostáticos, productos con vía de administración inyectable, otros ocupados para tratamientos de enfermedades crónicas y, en general, todos aquellos medicamentos que requieran ser dispensados bajo receta médica; así como tampoco productos magistrales, oficinales, medicamentos sin registro sanitario, ni con apariencia de ser falsificados o fraudulentos, **so pena de ejercer las acciones legales correspondientes**, y no habiendo nada más que diligenciar, se procederá al archivo de las presentes.

**IV. RESOLUCIÓN**

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en los artículos 65, 69, 86 inciso final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 literal c), 13, 26, 27, 57 literal h), 73 y 85 de la Ley de Medicamentos; 69, 83 y 85 literal k) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; y 16 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) *Déjese sin efecto* la resolución emitida a las doce horas con dieciséis minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno;
- b) *Téngase por cumplido* el requerimiento realizado en el romano IV, literal a) y d) del auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte;
- c) *Procédase* a la destrucción de los productos sellados en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y decomisados en fecha veintinueve de septiembre del presente año, por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos;
- d) *Archívense* las presentes diligencias, y;
- e) *Notifíquese.-*

<p>           ILEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE            LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO            SUSCRIBE            RUBRICADAS         </p>
---